



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 02 de febrero de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS

Secretario



Villavicencio-Meta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado: 500014105001 **2017 00056 00**
Demandante: JAIME GARCÍA ARIAS
Demandado: SASLEG LTDA

AUTO

I. El apoderado de la parte ejecutante, solicita la corrección del numeral primero del auto de fecha 14 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dado que, en el referido numeral erróneamente aparece como ejecutante LUZ ANDREA GARCÍA MARIN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por analogía externa consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Destaca el Despacho).

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, en efecto en el numeral primero del auto de mandamiento de pago calendado el 14 de agosto de 2019, se incurrió en error por cambio de palabras frente al nombre del ejecutante, pues se señaló que su nombre era LUZ ANDREA GARCÍA MARÍN, cuando en realidad el demandante se llama JAIME GARCÍA ARIAS.

Ante el error advertido, este despacho dará aplicación al contenido del citado artículo 286, en lo referente a la corrección de error por cambio de palabras, por lo que se corregirá el auto de mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandante es JAIME GARCÍA ARIAS.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

CORREGIR el numeral primero del auto de mandamiento de pago calendado el 14 de agosto de 2019, el cual quedará así:



“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SASLEG LTDA**, para que pague al ejecutante **JAIME GARCÍA ARIAS** las siguientes sumas de dinero: (...)”

II. De otro lado, el apoderado de la parte ejecutante tras informar que los oficios de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 99 No. 49-85 en Bogotá, del demandado SASLEG LIMITADA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-582008, dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, no fueron radicados, por encontrarse el bien ya embargado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIALUGPP, presenta desistimiento de dicha medida cautelar y solicita DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en los procesos de jurisdicción coactiva que cursan en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” con resolución No. RCC17186 Del 4/7/2018 expediente No. 81434, que cursa en contra de la demandada SASLEG LTDA, así como el expediente 82870.

Al respecto, el Despacho advierte que, sobre la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades y frente a créditos de primera clase, el artículo 465 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que “(...) se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero **antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.** Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”



Por su parte, el artículo 470 del Código General del Proceso que regula los embargos en la ejecución para el cobro de deudas fiscales dispone que *“En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 465.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil son créditos de primera clase tanto los laborales como los créditos del fisco, se **DISPONE:**

Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a fin de que dentro de los procesos de jurisdicción coactiva adelantados contra el aquí demandado expedientes Nos. 81434 y 82870, tome nota de la medida de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 50C-582008 y número catastral AAA0057NXLWCOD, del cual es titular del derecho real de dominio la sociedad SASLEG LTDA, decretada dentro del presente proceso, mediante auto calendado el 14 de agosto de 2019, a fin de que se dé cumplimiento al trámite previsto en los artículos 465 y 470 del Código General del Proceso.

Igualmente, en atención a lo solicitado por el apoderado del ejecutante, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en los procesos de jurisdicción coactiva que cursan en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” con resolución No. RCC17186 Del 4/7/2018 expediente No. 81434, que cursa en contra de la demandada SASLEG LTDA, así como el expediente 82870.

Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

ed9fceb44a2ec7cebe5e361fee571d9f56e4bdc3eee216c3732888610ef25b2d

Documento generado en 13/05/2021 02:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta. La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 027** del **14 DE MAYO DE 2021**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link: [2021 - Rama Judicial](#)

El Secretario,

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b58a04375699546a0869ed191cb857009e3ec509b87bec3d6329c3690996810

Documento generado en 14/05/2021 07:10:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>